



Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00340-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER- Nit No. 901396952-4

REPRESENTANTE GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA C.C. 91.488.673 de Bucaramanga L.T. 29933 C.S. DE LA J.

LEGAL: email: germanbohorquezortega@gmail.com email: coboper@hotmail.com

DEMANDADO: FABIAN BUITRAGO CHAVEZ
CC No. 1110469943

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER (Nit No. 901396952-4)** quien actua en calidad de endosatario en propiedad de acuerdo al endoso realizado por Juan Diego Lopez Rendon y en contra de **FABIAN BUITRAGO CHAVEZ (CC No. 1110469943)** , de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P., la cual fue radicada por la parte demandante el 06 de junio de 2022, motivo por el cual no se dará aplicación al decreto 806 de 2020, por cuanto este perdió vigencia desde el 04 de junio de 2022 de conformidad con el numeral 16 del mismo.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte el titulo base de ejecución (letra de cambio 01, por valor de \$5.000.000) original y de forma física, el cual deberá allegarla a la secretaria del juzgado dentro del término de la subsanación, so pena de rechazo.
2. Adecue el escrito de medidas cautelares, como quiera que en su encabezado señala que la apoderada es la señora Jeniffer Melisa Perez Florez, situación que no es congruente con el escrito de demanda.
3. Aporte copia de la licencia temporal del señor German Bohorquez Ortega.
4. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER (Nit No. 901396952-4)** quien actua en calidad de endosatario en propiedad de acuerdo al endoso realizado por Juan Diego Lopez Rendon y en contra de **FABIAN BUITRAGO CHAVEZ (CC No. 1110469943)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 103** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de junio de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario